

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-338/2017 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA
ALIANZA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: ALEJANDRA
MONTROYA MEXIA.

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil
diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en
el sentido de **modificar** la sentencia dictada por el

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad **72/2017 y acumulados**, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XXII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	6
RESUELVE.....	87

RESULTANDO:

Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

B. Cómputo distrital. El ocho de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral XXII, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, concluyó el cómputo distrital

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	8,188	OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO
	34,055	TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO
	17,246	DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	879	OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE
morena	40,036	CUARENTA MIL TREINTA Y SEIS
TERESA CASTELL	2,068	DOS MIL SESENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	94	NOVENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	3,273	TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	105,839	CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE

C. Juicios de inconformidad. El doce de junio, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena, promovieron dichos medios de impugnación que se radicó con el número **JI-72/2017 y acumulados** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

D. Sentencia del Tribunal local. El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia, en el referido expediente, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **1571 contigua 1**; modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al Distrito Electoral XXII y se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que tome en cuenta los resultados correctos señalados en esa sentencia al momento de celebrar el cómputo final de la elección de Gobernador.

Los resultados precisados en esa sentencia son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	8,154	OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
	33,953	TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES
	17,118	DIECISIETE MIL CIENTO DIECIOCHO
	875	OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO
morena	39,907	TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE
TERESA CASTELL	2,052	DOS MIL CINCUENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	94	NOVENTA Y CUATRO
VOTOS NULOS	3,254	TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	105,477	CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE

II. Juicios de revisión constitucional electoral. El cuatro de agosto, los partidos políticos actores promovieron juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.

IV. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes **SUP-JRC-338/2017, SUP-JRC-340/2017 y SUP-JRC 347/2017**, mismos que se turnaron a la Magistrada Monica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y apertura de incidente. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas y ordenó la apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por los partidos políticos Acción Nacional y Morena, respectivamente.

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

VI. Sentencia incidental. El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, en el sentido de acumular el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-338/2017** al diverso **SUP-JRC-340/2017**, declarar **infundada** la pretensión de recuento total y parcialmente **fundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas identificadas en el apartado IV de esa ejecutoria incidental, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

trata de un medio de impugnación promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XXII distrito electoral local, con cabecera en Ecatepec de Morelos.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes identificados **SUP-JRC-338/2017 y SUP-JRC-340/2017, SUP-JRC 347/2017**, interpuestos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, se advierte la conexidad de la causa en los medios de impugnación, en virtud de que se señala la misma autoridad responsable, asimismo, aducen agravios dirigidos a impugnar las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en el **JI-72/2017 y acumulados** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

SUP-JRC-340/2017, y **SUP-JRC-347/2017**, al diverso expediente **SUP-JRC-338/2017** por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia. La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones

que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

I. Requisitos generales.

A. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

B. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el treinta y uno de julio, y las demandas de juicios de revisión constitucional electoral se presentaron ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

C. Legitimación y Personería. los promoventes tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de partidos políticos nacionales.

A su vez, las personas que promueve cuentan con personería, porque se trata de sus representantes legítimos, al ser quienes promovieron los juicios de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada.

Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

D. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues los promoventes fueron parte actora en los juicios de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente confirmó el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el XXII consejo distrital electoral local.

E. Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

II. Requisitos especiales.

A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito en estudio se estima satisfecho, porque los actores señalan que la resolución impugnada viola diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

11, 12, 13, 6, 7, 9, 14, 15, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XXII distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

C. Reparación factible. De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

QUINTO. Análisis de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **seis casillas**.

Por tanto: **a)** deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

originales suscritas por los funcionarios de casillas, para que, a partir de su comparación, **b)** determinar cuál es la variación en el cómputo.

El nuevo escrutinio y cómputo ordenado en los autos, llevado a cabo por el magistrado federal de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la participación de los representantes de los partidos, coalición y personal del Instituto Electoral del Estado de México, que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente:

No	CASILLA	ACTA																																	MARIA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS	No registrado	Nulos	VOTACION EMITIDA
1	1425 C1	AEC	17	83	43	4	1	4	92	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	6	1	6	261						
		REC	17	83	43	4	2	4	92	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	5	1	6	261						
		DIF	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0						
2	1472 C1	AEC	12	85	38	1	8	1	104	2	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	11	269								
		REC	12	84	38	1	8	1	104	2	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	12	269								
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0							
3	1473 C1	AEC	16	76	56	0	3	3	94	4	1	1	0	1	4	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	3	0	11	274									
		REC	16	75	56	0	3	3	94	4	1	1	0	1	4	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	4	0	9	272									
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-2	-2							
4	1489 C1	AEC	14	62	26	0	6	2	70	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	0	8	204									
		REC	14	62	26	0	6	2	70	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	0	8	204									
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
5	1558 C3	AEC	24	73	48	5	5	5	96	3	0	2	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	10	280									
		REC	23	73	48	5	5	5	95	3	0	2	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	12	280									
		DIF	-1	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0							
6	1647 B	AEC	20	76	51	2	5	2	91	1	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	5	262									
		REC	20	75	51	2	5	2	91	1	0	1	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	5	262									
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0							
		Variación	-1	-3	0	0	1	0	-1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	-2								

AE
REC: Recuento
DIF: Diferencia

SEXTO. Agravios genéricos.

Agravio relativo a la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios y metodología de estudio.

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

El Partido de la Revolución Democrática afirma que la autoridad responsable al englobar los agravios expresados por ese instituto político en el juicio de inconformidad acumulado, apreció e interpretó de manera errónea el argumento al resolver que en suplencia de los agravios se abocaría al estudio de las casillas únicamente en el supuesto de que la sección que corresponda, solamente se haya instalado a una casilla contigua.

En su concepto, es evidente la falta de profesionalismo de la autoridad responsable, toda vez que a pesar de que reconoce que corresponde al Tribunal Electoral suplir la deficiencia u omisiones de los agravios, no entra al estudio de manera exhaustiva de estos; además de lo anterior, expresa que las jurisprudencias de esta Sala Superior 3/2000 identificada con el rubro: **“AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y 2/98 identificada con el rubro: **“AGRAVIOS PUEDEN ENONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO”**, que citó el tribunal responsable operan contra su determinación, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la causa de pedir es clara y los agravios están claro y sí se identificaron plenamente las casillas impugnadas y se señaló la causal específica que es la fracción VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, “impedir el acceso o expulsar de la

casilla a los representantes de los partidos políticos, o candidatos independientes, sin causa justificada”.

En este sentido, dice el partido actor, que la autoridad responsable, de haber actuado con mayor exhaustividad podía entrar al estudio del agravio y ver que se ajustaba a los supuestos legales invocados en todas las casillas señaladas en las secciones electorales de referencia, y hacer una debida y justa valoración de los argumentos y probanzas ofrecidas en el juicio de inconformidad, y al no hacerlo, viola el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe igualdad entre los contendientes.

Lo anterior, señala el actor, ha dejado en estado de indefensión al Partido de la Revolución Democrática al no considerar y dar valor probatorio a las pruebas ofertadas a efecto de demostrar que la elección para la Gubernatura del Estado de México, estuvo viciada por diversas irregularidades, mismas que no se han considerado en la sustanciación de los expedientes y acumulados, lo que genera la resolución impugnada.

Esta Sala Superior estima que el agravio expuesto por el actor deviene **inoperante** porque la causa que invocó el Tribunal para no analizar las causales de nulidad hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 402 del

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

Código Electoral del Estado de México, respecto de las casillas que se detallan en la sentencia, fue porque para suplir la deficiencia u omisiones de los agravios se requiere que se proporcionen los datos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual, precisó el Tribunal responsable, no aconteció en la especie, porque el partido actor, no indicó a que casillas contiguas pertenece y algunas casillas contiguas estaban repetidas.

En este orden de ideas, el Tribunal responsable consideró que, en suplencia de agravios se abocaría al estudio de las casillas contiguas únicamente en el supuesto de que la sección señalada por el ahora partido actor se haya instalado una casilla contigua, de manera que las mismas así se identificarían en el cuadro de estudio y en el apartado correspondiente al estudio de dicha causal.

Así, el Tribunal responsable precisó que del análisis de la última publicación de la "*Ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones del 04 de julio de 2017*" (encarte), que en copia certificada obra en el expediente JI/73/2017, se desprende que las secciones de las casillas señaladas por el partido actor, se encuentran conformadas por dos o más contiguas, lo cual no permitía al órgano jurisdiccional responsable pronunciarse sobre la supuesta actualización de alguna causal de nulidad por no identificarse de manera precisa

y clara las casillas cuya votación se solicita sea anulada, en contravención de lo dispuesto en el artículo 420 fracción II del Código Electoral del Estado de México, debido a que no es posible la identificación individualizada de cada casilla contigua que pretende impugnar el Partido de la Revolución Democrática, al encontrarse conformada la sección por más de una casilla, y precisó que la suplencia de la deficiencia u omisiones de los agravios procede siempre y cuando la accionante proporcione los datos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Como se puede apreciar de la sentencia reclamada, el tribunal responsable se pronunció sobre la causa que hace improcedente el estudio de las casillas en las que el instituto político impugnó de manera particular una irregularidad en el juicio de inconformidad; por su parte, el actor ante esta instancia se limita al señalar de manera genérica violación a los principios de exhaustividad y congruencia e igualdad, inadecuada valoración de argumentos y probanzas, pero no combate de manera directa las razones del tribunal responsable para no realizar el estudio de la irregularidad planteada.

Agravio relativo a la legislación aplicable.

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

MORENA afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que, para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa

aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de Gobernador en el Estado de México, es el Código Electoral del Estado de México.

Como se puede apreciar de la sentencia reclamada, el Tribunal responsable se pronunció sobre las casillas en las que el instituto político impugnó de manera particular una irregularidad; por su parte el actor ante esta instancia se limita a señalar de manera genérica violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

Además de lo anterior, los juicios de inconformidad, son procedentes para controvertir, en la elección de gobernador, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, en términos

de lo dispuesto en el artículo 408, fracción III, inciso a), párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, el medio de defensa está diseñado para controvertir la nulidad de la votación recibida en una casilla o varias casillas y constituye la única posibilidad de depurar el resultado de la votación de un distrito electoral local, de tal forma que dicho resultado impacta directamente en el cómputo distrital respectivo.

Bajo esos supuestos, el juicio de inconformidad promovido contra un cómputo distrital no es jurídicamente apto para ventilar cuestiones relativas a la violación a principios constitucionales inherentes a la elección de gobernador, su validez y la declaratoria de gobernador electo.

Agravios expresados por MORENA relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

MORENA plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios en los cuales adujo que se alteraron los resultados finales de la elección vulnerando los principios de certeza y legalidad, ello pues en su dicho, *EL Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*¹ alteró la votación en ciertas casillas y esto al final alteró el cómputo.

¹ En adelante SICRAEC.

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado *“en relación a los agravios del partido MORENA, en los cuales aduce que se alteraron los resultados finales de la elección vulnerando los principios de certeza y legalidad, ello pues, en su dicho, el SICRAEC alteró los cómputos finales al autosumar las cantidades, además de que los datos SICRAEC, del PREP y del SIJE no coinciden”* el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

a) En relación a que se alteraron los resultados finales de la elección vulnerando los principios de certeza y legalidad, derivado de que el SICRAEC alteró los cómputos finales al autosumar las cantidades.

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que la naturaleza del SICRAEC, PREP² y del SIJE³, son la de constituir un instrumento digital de apoyo para la sistematización y captura de la información obtenida de las casillas, así como para el registro expedito de resultados o del recuento de votos. De tal manera, que

² Programa Preliminar de Resultados Electorales en adelante PREP

³ Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

estos mecanismos proveen de información únicamente con fines informativos y no de carácter vinculantes. Ello al no sustituir la cantidad de votos que son contabilizados en los cómputos realizadas en las casillas, ni en los recuentos realizados por los consejos electorales, tampoco sustituyen el contenido en las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo en relación con los funcionarios y representantes que acudieron a cada casilla el día de la jornada electoral.

b) En relación con las presuntas discrepancias entre el PREP SIJE y el SICRAEC derivado de que los datos no coinciden.

- Respecto al planteamiento relativo de que los datos del SICRAEC, del PREP y el SIJE no coinciden, afirmó que los agravios del actor devienen inoperantes, derivado de que lo contenido en los sistemas de datos no podrían, por sí mismos alterar los resultados de las actas de cómputo llevadas a cabo por los consejos distritales, pues estos órganos, de conformidad con los artículos 357, 358, 359 y 360 del Código Electoral del Estado de México, tienen la obligación de elaborar dicha acta con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, con las actas de punto de recuento individual de cada casilla, actas o constancias individuales de nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla; *“a menos que se acredite lo contrario, situación*

que en la especie no aconteció” y el partido actor no relaciona esas supuestas inconsistencias en el cómputo distrital con alguna casilla concreta que el tribunal esté en aptitud de analizar.

- El SIJE es una base de datos que contiene, entre otra, información relacionada con los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos en las mesas directivas de casilla; sin embargo, la representación citada es únicamente un derecho potestativo del actor político, el cual puede o no ejercerlo; de manera que, la decisión de no ejercer tal derecho no implica que tenga que recontarse o anularse la votación recibida en una casilla; o el que se haya capturado o no, de forma correcta o incorrecta en el SIJE la representación de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, ello no implica que deba recontarse o anularse la votación recibida en las casillas, puesto que tal información, solo es informativa y la información veraz debe y puede obtenerse de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

c) Existencia de error en el nuevo escrutinio y cómputo derivado del cómputo distrital y del SICRAEC.

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la casilla en la que señaló la existencia de error en el nuevo escrutinio y cómputo

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

derivado del cómputo distrital y del SICRAEC, afirmó que no se pronunciaría al respecto, al no pertenecer al Distrito Electoral XXII, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, tal como lo señaló la autoridad administrativa electoral, por conducto del Presidente de ese Consejo Distrital, en el informe de veintiuno de julio del año en curso.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión relacionada con la casilla en la que señaló la existencia de error en el nuevo escrutinio y cómputo derivado del cómputo distrital y del SICRAEC.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades, tal y como se ha expuesto.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC

incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

SÉPTIMO. Causales de nulidad en la votación. Los partidos políticos actores tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral a partir de que hicieron valer distintas causas de nulidad en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral como se muestra enseguida:

Universo de causas de impugnación. En la demanda **del Partido de la Revolución democrática**, no se advierte de manera expresa y específica la sección y tipo de casilla a partir de la cual pretenda que este órgano jurisdiccional pueda avocarse a su estudio, no obstante que transcribe parte considerativa de un juicio de inconformidad, en el

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

cual se hace referencia a diversas casillas, secciones y causales respecto del juicio de inconformidad identificado con la clave JI/19/2017, pero no en el que ahora se revisa, esto es, **JI-72/2017 y acumulados**, de ahí que en lo que respecta a este instituto político no exista alguna casilla que deba analizarse.

En cambio, en sus demandas de juicios de revisión constitucional electoral, los partidos Acción Nacional y MORENA plantean la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan a continuación.

No	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total		
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XI).	
1.	653	C2				X										1
2.	1035	C3				X										1
3.	1038	C1				X										1
4.	1052	C3				X										1
5.	1053	C1				X										1
6.	1068	C1				X										1
7.	1069	B				X										1
8.	1079	C2				X										1
9.	1080	C1				X										1
10.	1080	C2				X										1
11.	1394	C1							X	X		X				3
12.	1395	B							X						X	2
13.	1395	C1													X	1
14.	1395	C2				X			X		X				X	5
15.	1395	C3													X	1
16.	1396	C3								X						1
17.	1397	B								X						1

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

No	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											Total
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).	
18.	1398	B								X					1
19.	1398	C2								X					1
20.	1399	B						X			X			X	3
21.	1399	C2								X					1
22.	1401	B								X					1
23.	1401	C2								X					1
24.	1407	B								X					1
25.	1411	C2							X	X	X	X		X	5
26.	1412	B						X	X		X	X		X	5
27.	1412	C2						X	X					X	3
28.	1414	C1						X			X			X	3
29.	1415	B			X			X						X	3
30.	1433	B						X	X	X				X	4
31.	1437	C1										X			1
32.	1439	B										X			1
33.	1449	C3										X	X		2
34.	1450	C1							X			X			2
35.	1465	B										X		X	2
36.	1468	B								X	X			X	3
37.	1469	B												X	1
38.	1469	C1												X	1
39.	1471	B										X			1
40.	1473	C1							X			X			2
41.	1487	C1								X		X			2
42.	1488	B							X	X		X		X	4
43.	1489	B										X		X	2
44.	1489	C1										X		X	2
45.	1490	B								X					1
46.	1491	C1								X					1
47.	1534	S1							X	X					2
48.	1538	B								X					1
49.	1538	C1								X					1
50.	1539	B								X					1
51.	1554	B								X					1
52.	1554	C2								X					1
53.	1555	B								X					1
54.	1555	C1								X					1

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

No	CASILLA		Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total	
				Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XI).
55.	1561	B								X					1
56.	1571	B								X					1
57.	1600	B										X			1
58.	1601	B						X			X	X		X	4
59.	1610	B								X		X		X	3
60.	1612	B							X			X			2
61.	1612	C1												X	1
62.	1645	C1												X	1
63.	1647	C1							X			X			2
64.	1650	C1							X	X		X		X	4
65.	1651	B						X						X	2
66.	1651	C1												X	1
67.	1652	C1												X	1
68.	1657	B								X					1
69.	1658	C1									X			X	2
70.	1659	B									X			X	2
71.	1689	B												X	1
72.	1690	B							X			X		X	3
73.	1691	B										X		X	2
74.	1692	C1							X			X		X	3
75.	1693	B						X			X	X		X	4
76.	1697	C1							X	X		X		X	4
77.	4328	C2				X									1
Total de causales					13		11	15	31	10	25		35	140	
Total de casillas														77	

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.	11
Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	67
Total de casillas	77
Total de causales	140

Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.

Las siguientes casillas se desestiman porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad, por tanto, el tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

No.	Casilla	Sección
1.	<u>653</u>	<u>C2</u>
2.	<u>1035</u>	<u>C3</u>
3.	<u>1038</u>	<u>C1</u>
4.	<u>1052</u>	<u>C3</u>
5.	<u>1053</u>	<u>C1</u>
6.	<u>1068</u>	<u>C1</u>
7.	<u>1069</u>	<u>B</u>
8.	<u>1079</u>	<u>C2</u>
9.	<u>1080</u>	<u>C1</u>
10.	<u>1080</u>	<u>C2</u>
11.	<u>4328</u>	<u>C2</u>
Total de casillas 11		

Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.

1. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

No.	Casilla	Sección
1.	1395	C2
2.	1415	B
Total de casillas 2		

En diverso agravio, Morena señala que el Tribunal responsable respecto de estas **2 casillas** no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores.

En este sentido, se duele que la responsable se limitó a hacer un somero estudio de las causales de nulidad sin contrastarlo con la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, sin correlacionarlos ni apreciarlos en su justa dimensión, ya que los mismos resultan oportunos, suficientes e idóneos para acreditar la causal invocada respecto de 2 casillas.

El agravio en cuestión resulta **inoperante** toda vez que, los agravios planteados por MORENA en relación con estas casillas, el tribunal responsable los declaró inoperantes, por no expresarse hechos o circunstancias de tiempo, modo y lugar, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 420 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, el tribunal responsable señaló que el actor debió narrar los hechos de los que se advierta quien fue la persona que ejecutó los supuestos actos de presión, si dichas conductas se ejercieron sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla de qué manera o modo se ejecutaron las supuestas conductas de violencia física o presión, contrario a ello, se limitó a expresar hechos genéricos que no guardan relación con la causal invocada, lo cual impedía a ese órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la casual invocada por el actor.

Como se puede observar, el Tribunal responsable, sí analizó los elementos con que contaba respecto de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causal invocada por el actor.

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **inoperante** el presente agravio.

2. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

<u>No.</u>	<u>Casilla</u>	<u>Sección</u>
1	1395	B
2	1395	C2
3	1399	B
4	1412	B
5	1412	C2
6	1414	C1
7	1415	B
8	1433	B
9	1601	B
10	1651	B
11	1693	B
<u>Total de casillas 11</u>		

MORENA en relación con las once casillas descritas en el párrafo precedente, expresa que contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.

La autoridad responsable debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, es una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad⁴.

En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección⁵.

Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, pues se advierte que el partido actor, parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Ello, deriva porque del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que, los agravios planteados por MORENA eran inoperantes toda vez que omite señalar los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan tener por configurada la causal en cuestión.

⁴ Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

⁵ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

Lo anterior, el tribunal responsable señaló que tal calificación obedecía porque de la lectura de los hechos que aduce el partido actor, se advierte que narra hechos diversos a la causal en estudio, los cuales consideró resultan ser incongruentes para tener por configurada la causal que alega, y al no señalar los elementos circunstanciales, ese órgano jurisdiccional no podría reencauzar los hechos manifestados por el actor. Así el partido, omite señalar el número de personas que se les permitió votar sin credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, no narra, circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan al tribunal responsable hacer el estudio correspondiente y determinar si en el caso se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora.

Además de lo anterior, el Tribunal responsable consideró infundados, los agravios planteados por el actor, respecto de la casilla **1395 Contigua 2**, porque si bien en los agravios planteados por el Instituto político, aparecía que señala que no se encontraban en la lista nominal, no aparecían en ellas, no se les permitió votar o no pudieron votar, ello no significa que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, hubiesen permitido sufragar a los electores, bajo esas condiciones, aunado a que, lo único que realizaron los funcionarios de casilla fue dejar

constancia de una situación irregular que no se acreditó su consumación.

La calificativa de infundado de los agravios, se consideró que el actor no señaló circunstancias de tiempo modo y lugar para que este Tribunal local, estuviera en condiciones de analizar el planteamiento formulado por el accionante; esto es, a excepción de un caso, ni indicó cuántos electores se presentaron a votar sin estar incluidos en la lista nominal de electores, si estos emitieron su voto, o de qué manera los funcionarios de la casilla le permitieron votar a los ciudadanos no obstante no contar con el derecho para ello.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, lo infundado de los agravios que decretó, se basó sobre, una argumentación deficiente, que impidió al tribunal responsable analizar el planteamiento formulado.

Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los

resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.⁶

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.⁷

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber

⁶ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

⁷ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable consideró infundados el agravio hecho valer en la causal en estudio y el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

El agravio es **infundado**.

En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.⁸

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Asimismo, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

3. La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

<u>No.</u>	<u>Casilla</u>	<u>Sección</u>
1	1394	C1
2	1411	C2
3	1412	B
4	1412	C2
5	1433	B

⁸ Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

6	1450	C1
7	1473	C1
8	1488	B
9	1534	S1
10	1612	B
11	1647	C1
12	1650	C1
13	1690	B
14	1692	C1
15	1697	C1
<u>Total de casillas 15</u>		

Respecto de un grupo de **15 casillas**, MORENA refiere que queda evidenciado que la instalación anticipada de casilla, debe ser determinante para producir la nulidad de la votación, porque la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación.

Señala el partido actor que le causa agravio el hecho de que la jornada electoral se vea interrumpida en su apertura y en su cierre, pues el objetivo primordial de la jornada electoral es la recepción del sufragio, por lo que

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos y establecidos en el Código Electoral del Estado de México.

Argumenta el partido actor, que el hecho de que en una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que en su opinión constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio de libertad al impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Los agravios devienen **inoperantes**.

La inoperancia del agravio deriva de que los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia deja de controvertir lo considerado por la responsable en el sentido de que respecto de un grupo de casillas la

instalación cómo el cierre de la votación aconteció en los tiempos legalmente previstos y la parte actora no aportó elemento de prueba a efecto de acreditar los agravios que aduce al respecto; el retraso en la recepción de la votación, no puede considerarse de tal magnitud que justifique la anulación de votación recibida en las mismas; el retraso en la recepción de la votación se debió únicamente a la falta de pericia de los funcionarios de la mesa directiva en la instalación de las casillas; no existe elemento de convicción ni aún a manera de indicio, que permita afirmar que los funcionarios retrasaron el inicio de la votación con la finalidad de impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos; el actor no demuestra que el retraso en la instalación y recepción de la votación con posterioridad a las ocho horas, impidieron, que algunos ciudadanos emitieran su sufragio y el carácter determinantes de la misma para el resultado de la votación recibida en casilla o bien que se hubiere vulnerado los principios de certeza y legalidad; no se acreditó que algún ciudadano votó en el minuto que aduce la actora después del cierre de la votación y en el recuadro de las actas de jornada electoral se marcó el recuadro relativo a la leyenda de que se cerró la votación, *porque a las 6:00 p.m. ya no había electores en la casilla*; la omisión en que incurrieron los funcionarios de casilla de no asentar en el acta de la jornada electoral el horario de cierre de la casilla, es una situación que por sí sola, resulta insuficiente para crear la plena convicción en

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

ese órgano jurisdiccional de que el cierre de la casilla aconteció después de las dieciocho horas; del análisis de acta de jornada electoral no se advierte la existencia de incidentes relacionados con el cierre de la votación.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica argumentos para evidenciar que el Tribunal Electoral del Estado de México, declaró indebidamente infundados sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **inoperante** el presente agravio.

4. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

No.	Casilla	Sección	No.	Casilla	Sección
1	1394	C1	17	1491	C1
2	1395	C2	18	1534	S1
3	1396	C3	19	1538	B
4	1397	B	20	1538	C1
5	1398	B	21	1539	B
6	1398	C2	22	1554	B
7	1399	C2	23	1554	C2
8	1401	B	24	1555	B
9	1401	C2	25	1555	C1
10	1407	B	26	1561	B
11	1411	C2	27	1571	B
12	1433	B	28	1610	B
13	1468	B	29	1650	C1
14	1487	C1	30	1657	B
15	1488	B	31	1697	C1
16	1490	B			
Total de casillas 31					

Esta Sala Superior considera que los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional deben desestimarse conforme a lo siguiente:

El Partido Político señala que le causa agravio la sentencia impugnada, porque la autoridad responsable dejó de aplicar los principios de legalidad y certeza jurídica, lo que trajo consigo violación a los principios de exhaustividad y congruencia, derivado de que, el tribunal responsable dejó de analizar la totalidad de la litis planteada por cuanto hace a los agravios respecto de la integración, valoración y calificación de las pruebas relativas con la sustitución ilegal de funcionarios durante la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado de México en el Distrito XXII local en razón de lo siguiente:

El Partido Acción Nacional manifiesta que el tribunal responsable fue omiso en aplicar la determinación del procedimiento establecido por el propio código comicial para sustitución de funcionarios por ciudadanos que se encuentran formados en la fila para emitir el respectivo sufragio, toda vez que estima legal la sustitución de un funcionario de casilla, en una que no le fue asignada, pero omitió analizar si esta persona se encuentra en el listado nominal de la sección y casilla que le correspondía votar, con lo cual está tolerando la sustitución de funcionarios de casilla distinta en contra de lo establecido

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

en el código comicial del Estado, por lo que, debió declarar nula la votación recibida en dichas casillas en las que el funcionario fue ilegalmente sustituido y para mayor referencia transcribe el contenido del artículo 306 del Código Electoral del Estado de México.

El Instituto político, señala que de lo vertido por el Tribunal responsable en su resolución no se advierte fundamentación o motivación, que justifique la declaración de infundados los agravios determinados en su escrito primigenio en lo que respecta a la ilegal sustitución de funcionarios.

Agrega que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Precisa, que al existir violación tangible y regulada por la ley, no puede considerarse que en el caso se deban conservar actos que para el derecho sean válidamente celebrados, pues la recepción de la votación para esos casos, se encuentra viciada de origen, y por tanto, la autoridad no puede señalar con certeza jurídica cuáles son los actos válidos y cuáles inválidos, derivado de que el

nombramiento de los funcionarios de casilla se llevó a cabo sin seguir las formalidades legales, motivando incertidumbre a tal grado que no logró concluirse qué actos debían preservarse.

Los agravios devienen **infundados** en una parte e **inoperantes**.

Esta Sala Superior considera infundados los agravios del actor en los cuales se duele, por la falta de fundamentación y motivación, pues del análisis de la misma se puede observar que la autoridad responsable señaló puntualmente el marco normativo aplicable al caso, así como las razones concretas por las que consideró que no quedaban acreditados los elementos necesarios para declarar la nulidad de la votación recibida en las **dieciséis casillas** en cuestión.

Lo anterior, deriva porque de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal responsable consideró que, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México y transcribió su contenido y entre otras cuestiones señaló que, para analizar esta causa de nulidad, es necesario precisar cuáles son los órganos y quién es la persona autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Indicó que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directiva de casillas.

Señaló que de los diversos numerales 1, 3, y 8 del citado Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a ese Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido código aplicaría, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisó que en términos de los artículos 223, 224, 270 del Código Electoral del Estado de México, en la elección de Gobernador las mesas directivas de casilla se regulan conforme a lo dispuesto por el citado Código. Así, consideró que de conformidad con tales disposiciones las mesas directivas de casillas se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Señaló que respecto **de la casilla 1426 básica**, en el informe circunstanciado la autoridad administrativa electoral señaló que la citada casilla no pertenece al Distrito XXII, motivo por el cual ese tribunal electoral no se pronunciaría al respecto al no pertenecer a ese Distrito Electoral, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Precisado lo anterior, el Tribunal responsable, señaló que analizaría las casillas impugnadas en el orden siguiente:

i. Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados. El tribunal responsable respecto del apartado de casillas que indica en la sentencia reclamada, determinó infundado el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, para lo cual indicó que de la revisión a la última publicación del encarte, así como del examen de las actas de jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo, advertía que la votación fue recibida por las personas autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, en tanto que fungieron como funcionarios de las mesas directivas en dichas casillas y, por tanto, recibieron la votación, las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas. Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada. De ahí que el agravio resulte infundado.

ii. Funcionarios tomados de la fila. En cuanto a las casillas que se describen en la sentencia reclamada, el tribunal responsable consideró infundados los agravios. Lo anterior indicó era porque advertía, que se integraron con electores que se encontraban formados en las casillas para emitir su voto, que contaban con credencial para votar con fotografía y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es apegado a derecho.

En relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, precisó que para ese órgano jurisdiccional es conforme a lo establecido en el artículo 274 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, ordenamiento, indicó que prevé que, ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casillas, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar casilla, de entre los electores que se encuentren formados en la misma.

Por tanto, consideró válida la votación recibida por ciudadanos que están en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Electoral.

Asimismo, el Tribunal responsable, consideró que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, precisó el tribunal responsable, podía concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Electoral.

Precisó, que el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el Instituto Nacional Electoral, no debe recaer en una persona, sino que la ley electoral federal así como el código estatal electoral, acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

en personas a las que les corresponda votar en esa sección.

Lo anterior, indicó el tribunal responsable, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergente recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla precisó el tribunal responsable, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna lo cual no sería posible señaló, ante el apremio de las circunstancias.

Agregó, que solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas, que, de

manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación indicó, se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la ley electoral federal para recibir la votación. Lo cual precisó, no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en los casos que este apartado examinó.

Además de lo anterior, el tribunal responsable, señaló que no obra en autos prueba que acreditara o que hicieran suponer que dichas personas contaban con alguna prohibición para ser funcionarios de la mesa directiva de casillas de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 83 y 274 numeral 2 de la citada Ley General y los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas impugnadas; por tanto, consideró infundados los agravios de la parte actora.

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

Por lo que respecta a la integración de la casilla 1534 especial 1, en específico por los ciudadanos que fungieron como primer y segundo escrutador consideró infundado los agravios de los actores sustancialmente, porque:

Si bien de las constancias de autos advertía que la integración de las mesas directivas de casilla, por lo que respecta a los funcionarios que fungieron como primer y segundo lugar, se encontraban formados en la casilla para emitir su voto, tomando en consideración que este tipo de casillas es para que los ciudadanos que estén temporalmente fuera de la sección correspondiente a su domicilio, su integración puede darse con los electores que se encuentren en tránsito, siempre y cuando su credencial para votar con fotografía pertenezca a la Entidad, debido a que se trata de una elección de Gobernador; por lo que, precisó lo alegado por el actor no era suficiente para declarar la nulidad de la votación, en razón de que en esta casilla especial es posible su integración con ciudadanos de otras secciones.

En este orden de ideas, precisó el tribunal responsable, respecto de la casilla especial, el informe presentado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, señala que la ciudadana Rosa Silvia Villagomez Gómez, se encuentra incluida en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 1534, con sede en Ecatepec, Estado de

México; por lo que respecta a Gerardo García Ruiz se encontraron 66 registros que pertenecen al Estado de México, en consecuencia, de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, así como al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ese tribunal electoral concluía que se trataba de ciudadanos que pertenecen al Estado de México. Aunado a que no obra en autos del expediente prueba alguna que acredite que dichas personas no pertenecen a esa entidad federativa.

iii. Corrimiento de funcionarios. Respecto del grupo de casillas que se describen en la sentencia reclamada, el tribunal responsable consideró infundados los agravios de la parte actora. Lo anterior, derivado del estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente precisó, de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de la última publicación del Encarte, se advierte que algunos funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas en estudio ocuparon cargos distintos a lo que les había asignado el respectivo Consejo, sin embargo, ello no resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión.

Lo anterior, indicó el tribunal responsable, porque esa circunstancia no afecta el principio de certeza, en tanto que, por el simple hecho de aparecer en la publicación del encarte se presume que los ciudadanos que

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

integraron las mesas directivas de las casillas y que fungieron durante la jornada electoral cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionario de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, lo cual se encuentra previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México.

Así las cosas, en el caso concreto, si bien es cierto que algunos funcionarios de casillas ocuparon un cargo distinto para el cual habían sido designados, también lo es que, dicho hecho obedeció a que ante la ausencia de alguno de los funcionarios previamente designados, los que sí estuvieron presentes tuvieron que cubrir dicha ausencia, lo anterior conforme a lo previsto por la legislación electoral; de manera que, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar la mesa directiva.

De modo que, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración directiva de casilla se realice con personas distintas a las

autorizadas, resulta por demás evidente, que si lo ocurrido fue únicamente un intercambio en los cargos entre quienes fueron debidamente designados por el Consejo Electoral correspondiente y que por ellos son los facultados por la Ley de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad de funcionarios prevista por la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

iv. Corrimiento de funcionarios y sustitución de funcionarios con funcionarios designados como suplentes de otras casillas electorales. El tribunal responsable consideró infundado el agravio correspondiente a **la casilla 1396 Contigua 3** para lo cual indicó, que de las constancias que obran en autos, advertía que en esa casilla además de presentar el corrimiento de funcionarios electorales señalado en el estudio anterior, también se observa que el funcionario ausente fue sustituido por un ciudadano que había sido designado por el Instituto Nacional Electoral para ocupar un cargo en otra casilla, que pertenece a la misma sección; por tanto se trataba de personas que fueron debidamente capacitadas e insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla; de modo que, tal circunstancia tampoco es una irregularidad. Máxime, si al realizar tal sustitución ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y estos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción.

v. Sustitución de funcionarios con funcionarios designados en otras casillas electorales. El tribunal responsable señaló que en cuanto a las casillas que estudió y que cita en su sentencia en este apartado, del caudal probatorio advertía que, el día de la jornada electoral hubo ausencia de algunos funcionarios designados previamente por el Consejo Electoral correspondiente; sin embargo dichas ausencias fueron suplidas por funcionarios designados en otras casillas que pertenecen a la misma sección electoral, hecho que no implica irregularidad como había señalado en el apartado anterior, toda vez que se trata de personas que fueron debidamente capacitadas e insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla. En consecuencia, determinó el tribunal responsable que no se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México en las casillas que estudió.

vi. Corrimiento y funcionarios tomados de la fila. El tribunal responsable consideró que respecto del grupo de casillas que indicó en la sentencia reclamada, los agravios de la parte actora eran infundados, derivado de que observaba que además de haber existido corrimiento de funcionarios, hubo integrantes de las mesas directivas de casilla tomados de entre los electores formados en la fila de las casillas; quienes, una vez analizadas las probanzas

que obran en autos, se encuentran en la lista nominal de electores que pertenecen a la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas.

De esta manera, señaló el tribunal responsable, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo consejo, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que la sustitución se realizó conforme a la legislación electoral, por tanto, concluyó estaban legalmente facultados para recibir la votación.

vii. Sustitución de funcionarios con otros designados en otras casillas electorales y funcionarios tomados de la fila.

Respecto de la casilla 1657 Básica, el tribunal responsable, consideró infundado el agravio, para lo cual precisó que esa casilla, también fue conformada por funcionarios designados en otras casillas de la misma sección y también existieron integrantes de las mesas directivas de casilla tomados de entre los electores formados en la fila de casillas, quienes de igual forma se encuentran en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a la casilla analizada, de conformidad con lo observado de las pruebas agregadas al expediente, por ende, en este caso, dijo el órgano

jurisdiccional, las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directiva de casilla durante la jornada electoral y que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de la misma en la casilla estaban facultados para ello, porque se trataron de personas capacitadas para recibir la votación y porque se trataron de ciudadanos que pertenecían a la sección de la casilla impugnada.

viii. Casilla en la que actuaron los funcionarios en los cargos designados, sustitución de funcionarios con otros designados en otras casillas electorales y funcionarios tomados de la fila. Respecto de la casilla 1487 Contigua 1, el tribunal responsable, consideró infundado el agravio, derivado de que indicó, que advertía que respecto de esa casilla, también existieron integrantes de las mesas directivas de casilla tomados de entre los electores formados en la fila de las casillas, quienes de igual forma se encuentran en la lista nominal de electores, de las casillas que pertenecen a la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas analizadas, de conformidad con lo observado de las pruebas agregadas al expediente de mérito.

En consecuencia, precisó para ese órgano jurisdiccional en este caso, estimaba que en la casilla en estudio las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral y que por ende recibieron la votación y realizaron el escrutinio y

cómputo en esa casilla, estaban facultados para ello, porque se trataron de personas capacitadas para recibir la votación y porque se trataron de ciudadanos que pertenecían a la sección de la casilla impugnada.

ix. Casilla en la que actuaron los funcionarios en los cargos designados y funcionarios tomados de la fila. El Tribunal responsable respecto de la casilla 1488 Contigua¹, declaró infundado el agravio, derivado de que precisó, advertía que fue conformada por funcionarios en los cargos designados por la autoridad administrativa electoral y también existieron integrantes de las mesas directivas de casilla, tomados tomados de entre los electores formados en la fila de esa casilla, quienes, indicó, se encuentran en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a la casilla analizada de conformidad con lo observado de las pruebas agregadas al expediente, por ende, concluyó que en esa casilla las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral y que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo en la casillas en estudio estaban legalmente facultados para ello.

x. Funcionarios en los cargos designados y corrimiento. El tribunal responsable respecto de las casillas **1401 Básica y 1650 Contigua 1**, calificó infundado los agravios, derivado de que, precisó que, observó de las pruebas que obran

en el expediente, específicamente de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de la última publicación del ,encarte, que además de haber existido funcionarios en los cargos designados por la autoridad administrativa en esas casillas, hubo corrimiento de funcionarios electorales, en consecuencia señaló, lo ocurrido fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes fueron debidamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, por lo que quienes fungieron como funcionarios son los facultados para ello, por tanto, consideró no actualizada la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México en esa casillas.

xi. Sustitución de personas que pertenece a la sección, por falta de nombre o apellido. En este apartado, el tribunal responsable consideró que no asiste razón al actor, cuando aduce que en la mesa directiva de las casillas **1420 C1 y 1496 B** estuvo mal integrada. Lo anterior, señaló, porque se advierte que existieron integrantes de las mesas directivas de casilla tomados de entre los electores formados en la fila de las casillas que pertenecen a la misma sección que las casillas impugnadas, quienes de igual forma se encuentran en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente de cada una de las casillas analizadas, por lo que, precisó, dicha situación no es suficiente para anular la votación recibida en una casilla.

Lo anterior, consideró, el tribunal responsable, en tanto que, si bien existe discrepancia en el nombre o apellido asentado en el acta de jornada electoral con la lista nominal de electores, lo cierto era, que existían elementos suficientes para sostener que se refiere a las mismas personas, toda vez que existen grandes similitudes que hacen suponer que hubo error en el llenado de las actas, lo cual, precisó, no es suficiente para decretar la nulidad de la votación.

Además, el tribunal responsable, indicó en la sentencia reclamada, que no advertía la existencia de escritos de incidentes o irregularidad sobre la integración de las mesas directivas de casilla, que permitieran al tribunal responsable comprobar que estuvieron indebidamente integradas. Lo anterior, porque de todos los actos de autoridad se parte, de la presunción de validez, como es la designación de las mesas directivas de casilla por la autoridad administrativa electoral, principio que también rige en su integración, instalación, funcionamiento y cierre, respecto de la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan en la casilla el día de la jornada electoral.

Por otra parte, señaló el tribunal responsable, que, de la verificación de la documentación electoral, advertía que las personas que fungieron como funcionarios de casilla, si bien son distintos a los originalmente designados por la autoridad, la sustitución se realizó conforme a derecho,

pues las personas pertenecen a la sección electoral de la casilla que integraron, por lo cual están autorizados legalmente para recibir la votación.

xii. Sustituciones de personas que pertenecen a la sección electoral y los apellidos están invertidos. El tribunal responsable en relación con la casilla 1456 Contigua 1, consideró que no le asiste razón al actor cuando afirma indebida integración en la mesa directiva de casilla, porque advertía que existieron integrantes de las mesas directivas de casilla tomados de entre los electores formados en la fila de las casillas, quienes se encuentran en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas analizadas.

Aunado a lo anterior, precisó el tribunal responsable, si bien constató que, en un supuesto los apellidos están invertidos, y pudieran dar lugar a advertir discrepancias con lo asentado en las actas, lo cierto es, que de la revisión de la documentación, en concreto, de las actas de jornada, escrutinio y cómputo, así como del listado nominal de electores de la casilla respectiva, advertía que los apellidos únicamente están invertidos, por lo tanto se cuentan con los elementos suficientes para sostener que se refiere a la misma persona, al existir similitud suficiente que hace suponer la existencia de un error en el nombre asentado, lo cual no era suficiente para decretar la nulidad de la votación; además precisó, que consideraba pertinente recordar, que los ciudadanos que

integran las mesas directivas de casilla, si bien algunos de quienes fungen ese día como funcionarios son capacitados para revivir la votación el día de la jornada electoral, lo cierto era, que no son expertos o peritos en la materia electoral, por lo que no pueden ser susceptibles de errores, como lo que apreciaba aconteció en el caso.

Lo anterior, indicó el Tribunal responsable, porque las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla, estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, aunado a que, que de las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advertía incidente o irregularidad sobre el desempeño de los funcionarios actuantes, ni tampoco se presentaron escritos de incidentes o de protestas los representantes de los partidos políticos y en todos los actos de autoridad se parte de la presunción de validez, como es la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla por parte de la autoridad administrativa electoral, principio que también rige en su integración, instalación y funcionamiento y cierre, respecto de la labor que llevan a cabo los ciudadanos que participan en las casillas el día de la jornada electoral, y precisó que si bien las personas que fungieron como funcionarios de casillas, son distintos a los originalmente designados por la autoridad, la sustitución se realizó conforme a derecho porque las personas pertenecen a la sección electoral de las casillas que

integraron, por lo cual están autorizadas legalmente para recibir la votación.

xiii. Mesa directiva que se integró con una persona que no se encuentran incluida en las listas nominales de la sección electoral a la que corresponde una casilla. El tribunal responsable consideró fundado el agravio en relación con la **casilla 1571 Contigua 1**, y declaró la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En este orden de ideas, es que se considera infundado el agravio del partido actor.

La calificativa de inoperancia, obedece a que de la sentencia reclamada se advierte que respecto de estas casillas el partido actor formuló afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida de las referidas casillas, tampoco evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada y el alcance y valor probatorio de los elementos de prueba que conlleven a evidenciar la sustitución ilegal de funcionarios en las casillas que indica en su demanda.

En esa medida, si el actor se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones

individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

En este orden de ideas, al no ser una irregularidad lo alegado por el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Por otra parte, MORENA, alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

El partido MORENA aduce que el tribunal local responsable realizó un indebido estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, que en su concepto hizo valer en juicio de inconformidad local.

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

Argumenta el partido actor, que indebidamente, el tribunal local llegó a la conclusión errónea de que los funcionarios de mesas directivas de casilla, o bien fueron designados para tal efecto, por corrimiento en sus cargos o bien se encontraban inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, por lo que no se trasgredió lo dispuesto en el artículo 402, fracción VII, de la Ley Electoral local, y no quedó demostrado que su actuación se haya separado de los principios rectores del proceso electoral.

Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados**.

La calificativa de los agravios planteados por Morena deriva porque el Tribunal Electoral responsable como quedó precisado en párrafos precedentes, citó y analizó el régimen normativo aplicable al estudio de esta causal, señaló que con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los integrantes de las mesas directivas de casilla, en la ley se establecen dos procedimientos para la designación de sus integrantes, el primero, que se realiza durante la etapa de preparación de la elección y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados.

En este orden de ideas, precisó que ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan su deber de acudir y desempeñar la función electoral como integrante de una mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a esos funcionarios, para asegurar la recepción de la votación y que, toda sustitución debe recaer en electores presentes en la casilla para emitir su voto e inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral.

Respecto de este tema, la esta Sala Superior en la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO; ha señalado que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar esta causal de nulidad es indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) Identificar la casilla impugnada; b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esta manera el órgano jurisdiccional estará en posibilidad de contar con los elementos mínimos necesarios para verificar con actas de casilla, encarte y

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

lista nominal, y esté en condiciones de dictar la determinación correspondiente.

Ahora, del escrito de demanda del partido MORENA no se advierte que identifique las mesas directivas de casillas en las que, en su concepto, el Tribunal Electoral hubiere realizado un estudio indebido respecto de esta causal de nulidad; que haga mención de los cargos cuestionados y los nombres de los ciudadanos que supuestamente desempeñaron, de manera indebida, las diversas funciones en las mesas directivas de casilla, lo que resulta indispensable para que esta Sala Superior pueda llevar a cabo el análisis correspondiente.

En este orden de ideas, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

Por tanto, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

<u>No.</u>	<u>Casilla</u>	<u>Sección</u>
1	1395	C2
2	1399	B
3	1411	C2
4	1412	B
5	1414	C1
6	1468	B
7	1601	B
8	1658	C1
9	1659	B
10	1693	B
Total de casillas 10		

MORENA argumenta que el Tribunal responsable consideró infundado lo argumentado por el actor, respecto de este grupo de casillas, en virtud de que de la lectura de las incidencias se contienen en los documentos electorales básico, no se advierten que hayan sido plasmados por los integrantes de la mesa directiva de casilla, las cuales pueden acreditar o corroborar el dicho de la parte actora.

En otro grupo de casillas, contrario a lo manifestado por el actor, los actores si tuvieron representantes, tan es así, que se asentaron los nombres de los respectivos representantes y estos plasmaron su firma en los documentos electorales básico.

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

En otro grupo de casillas existe evidencia que existieron representantes del actor, sin embargo, no existe evidencia de que no se haya permitido la entrada a las casillas, incumpliendo en este caso el actor con la obligación que tiene que probar sus afirmaciones.

En este aspecto, manifiesta el instituto político, resulta inverosímil la argumentación de la autoridad responsable en la determinación de la sentencia impugnada, en el sentido de que las causales que hizo valer MORENA en el juicio de inconformidad, no aplica lo dispuesto por el artículo 402 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, respecto de la causal de nulidad de votación de casilla, derivado que realiza una argumentación dogmática, vaga, genérica e imprecisa, al no entrar al fondo del asunto y no valorar las pruebas agregadas al expediente que administradas se prueba el hecho de la causal de la violación.

Agrega que el tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas aportadas por la actora y por tanto, incumple el principio de exhaustividad, ya que en el expediente se aportaron las pruebas a fin de acreditar la nulidad consistente en impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, que resultan idóneas, suficientes, y pertinentes para acreditar el supuesto de nulidad que se invoca, como son actas de inicio de la

jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, acta de incidente y listas nominales que se encuentran agregadas en su escrito de demanda en el juicio primigenio, mismas que relacionadas unas con otras y adminiculadas entre sí, permiten arribar a la conclusión de que la votación recibida en esas casillas resulta nula.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, porque de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, no emitió pronunciamiento en los términos que refiere el instituto político.

Ello es así, porque en el apartado correspondiente a este tema, en la sentencia reclamada, se advierte que el tribunal responsable determinó que el partido actor, en su escrito de demanda del juicio de inconformidad señaló que le causa agravios el hecho de que en las casillas que reclamó, se impidió el acceso a los representantes de casilla.

Sin embargo, el tribunal responsable, determinó que no bastaba señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, como acontecía en la especie, en razón de que, con esa sola mención, no era posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad,

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

como requisito indispensable para que ese órgano jurisdiccional, estuviera en condiciones de analizar las casillas impugnadas.

Señaló el tribunal responsable que los actores, realizaron manifestaciones generales, vagas e imprecisas, al expresar que se le impidió el acceso a la casilla a sus representantes, sin señalar en algunos casos, en cuales se llevaron a cabo dichos actos, tampoco señalaron quienes fueron las personas que llevaron a cabo dichas actuaciones, es decir, precisó el tribunal responsable, no señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar y calificó como inoperantes los agravios.

También, precisó el Tribunal responsable, que, no basta que los demandantes aleguen una supuesta negativa de permitirles contar con sus representantes de casillas previamente acreditados. Lo anterior, porque se debe exponer concretamente qué personas tenían el carácter de representantes de sus respectivos institutos políticos, el día de la jornada electoral; particularizar de qué casillas se trataba; señalar en cada caso, si se trató de un impedimento al acceso a la casilla o de una expulsión, y si dichos acontecimientos obedecieron a una causa no justificada que resultara en una indebida actuación por parte de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla y que produjera una violación al principio de certeza, respecto que los representantes del actor, no

podieron vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen la jornada electoral y/o garantizar su autenticidad y limpieza.

Por ello, precisó el tribunal responsable, ante lo genérico de la supuesta negativa de permitirles contar con sus representantes de casilla, previamente acreditados a los partidos políticos actores los conceptos de agravio devienen inoperantes.

En este orden de ideas, lo infundado de los agravios.

Es de precisar que el instituto político, no hace valer mayores argumentos, para evidenciar que la calificativa de los agravios del Tribunal responsable, es deficiente o equivocado y demuestre sus aseveraciones; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

6. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Sección
1	1394	C1
2	1411	C2
3	1412	B
4	1437	C1
5	1439	B
6	1449	C3
7	1450	C1
8	1465	B
9	1471	B
10	1473	C1
11	1487	C1
12	1488	B
13	1489	B
14	1489	C1
15	1600	B
16	1601	B
17	1610	B
18	1612	B
19	1647	C1
20	1650	C1
21	1690	B
22	1691	B
23	1692	C1
24	1693	B
25	1697	C1
Total de casillas 25		

MORENA respecto de **25 casillas**, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de México, indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad, en razón de que fue omisa en señalar en su resolución que hubo error y dolo respecto al cómputo de los votos, por lo que, en su opinión el argumento del órgano jurisdiccional carece de validez, toda vez que sí, se identifican los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio.

Lo expuesto es así, ya que el Tribunal responsable al realizar el estudio de esta causal de nulidad, indicó en cuanto al tema de recuento, que en el expediente consta que de las casillas electorales que impugna el actor por error o dolo, un determinado número de éstas fueron objeto de recuento por el Consejo Distrital, según consta en el acta circunstanciada de sesión ininterrumpida de cómputo distrital de fecha siete de junio, así como, en las respectivas constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento de gobernador/gobernadora que obran en autos en copia certificada; documentales a las que se les otorgó valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral.

Respecto de este tema, precisó, que esos medios de convicción evidencian que respecto de ese grupo de casillas, los errores contenidos en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, no pueden invocarse como causal de nulidad, ello de conformidad con el artículo 358, fracción VII, penúltimo párrafo del Código antes referido.

Consideró que del escrito de demanda no se advierte que el acto haya impugnado los resultados obtenidos con motivo del recuento de esas casillas, incumpliendo con su carga impuesta por los artículos 358, fracción VII, último párrafo y 420, fracción IV, del citado Código Electoral Local. Lo anterior, derivado de que el actor no mencionó

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

los hechos que en su opinión actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 402, fracción IX, del ordenamiento en cita, y que devinieron en las constancias individuales de cómputo por parte del Consejo Distrital y los resultados originales consignado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, han sido superados y sustituidos por aquellas.

En este orden de ideas, el tribunal responsable concluyó que el actor, al no haber formulado agravios tendentes a demostrar que durante el recuento de las casillas mencionadas hubiere existido error en el escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital originaba que los agravios resultaran improcedentes porque el partido actor planteó sus afectaciones sustentándolas en los datos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, mismas que quedaron superadas por el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa, y ello impedía a ese órgano jurisdiccional a realizar un estudio de los resultados obtenidos en los recuentos.

En relación con otro grupo de casillas, el tribunal responsable se avocó a su estudio, y precisó que para el análisis de la causal de nulidad de esas casillas, tomaría en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el cuadro que se contiene en la sentencia,

cuyo contenido e integración quedó explicado en el cuerpo del apartado correspondiente de su resolución.

Así, el tribunal responsable realizó el estudio de ese grupo de casillas y declaró infundados los agravios indicados por el actor.

Por otra parte, consideró inoperante la afirmación de Morena de que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previstos por los artículos 81, 82, 84, 85, 86, 273, 278 al 297, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales. Lo anterior, derivado de que consideró que se hacía descansar sustancialmente en el agravio consiste en la existencia de discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo, que fue desestimado por ese Tribunal.

En este sentido, toda vez que el tribunal responsable, como se advierte en líneas que preceden, declaró infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor; en tal sentido, lo que debió controvertir son las consideraciones que sustenta la determinación del tribunal responsable y, al no hacerlo, este Órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emitir pronunciamiento al respecto.

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

7. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

<u>No.</u>	<u>Casilla</u>	<u>Sección</u>
1	1395	B
2	1395	C1
3	1395	C2
4	1395	C3
5	1399	B
6	1411	C2
7	1412	B
8	1412	C2
9	1414	C1
10	1415	B
11	1433	B
12	1449	C3
13	1465	B
14	1468	B
15	1469	B
16	1469	C1
17	1488	B
18	1489	B
19	1489	C1
20	1601	B
21	1610	B
22	1612	C1
23	1645	C1
24	1650	C1
25	1651	B
26	1651	C1
27	1652	C1
28	1658	C1
29	1659	B
30	1689	B
31	1690	B
32	1691	B
33	1692	C1
34	1693	B
35	1697	C1
<u>Total de casillas 35</u>		

MORENA se duele de que el tribunal responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente

con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que caen es este supuesto.

Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala

Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

OCTAVO. Reconstrucción del cómputo distrital.

En los incidentes se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo en seis casillas.

Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.

Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

La información es la siguiente:

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

No	CASILLA	ACTA																		MARIA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS	No registrado	Nulos	VOFACIÓN EMITIDA		
			PAN	PRD	PPS	PT	VERDE	ALIANZA	MODERNA	ALIANZA	ALIANZA	ALIANZA	ALIANZA	ALIANZA	ALIANZA	ALIANZA	ALIANZA	ALIANZA	ALIANZA						
1	1425 C1	AEC	17	83	43	4	1	4	92	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1	6	6	261	
		REC	17	83	43	4	2	4	92	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	1	5	6	261	
		DIF	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	
2	1472 C1	AEC	12	85	38	1	8	1	104	2	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	3	0	11	269
		REC	12	84	38	1	8	1	104	2	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	3	0	12	269
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
3	1473 C1	AEC	16	76	56	0	3	3	94	4	1	1	0	1	4	0	0	0	1	0	0	3	0	11	274
		REC	16	75	56	0	3	3	94	4	1	1	0	1	4	0	0	0	1	0	0	4	0	9	272
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-2	-2
4	1489 C1	AEC	14	62	26	0	6	2	70	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	13	0	8	204
		REC	14	62	26	0	6	2	70	2	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	13	0	8	204
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	1558 C3	AEC	24	73	48	5	5	5	96	3	0	2	0	0	2	1	0	0	0	0	0	6	0	10	280
		REC	23	73	48	5	5	5	95	3	0	2	0	0	2	1	0	0	0	0	0	6	0	12	280
		DIF	-1	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0
6	1647 B	AEC	20	76	51	2	5	2	91	1	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	6	0	5	262
		REC	20	75	51	2	5	2	91	1	0	1	0	0	3	0	0	0	0	0	0	6	0	5	262
		DIF	0	-1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Variación			-1	-3	0	0	1	0	-1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	-2	

8.1 Cómputo distrital recompuesto.

Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio⁹, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito XXII, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:









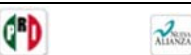


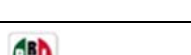
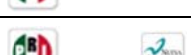
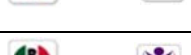


Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

⁹ Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

Resultados de la votación total de votos en el distrito

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	8,154	-1	8,153
	PRI	29,045	-3	29,042
	PRD	17,188	0	17,188
	PT	875	0	875
	VERDE	1,400	1	1,401
	NUEVA ALIANZA	1,420	0	1,420
	MORENA	39,907	-1	39,906
	ENCUENTRO SOCIAL	974	0	974
	PRI, VERDE, NA, ES	239	0	239
	PRI, VERDE, NA	134	1	135
	PRI, VERDE, ES	37	0	37
	PRI, NA, ES	60	0	60
	PRI, VERDE	420	0	420
	PRI, NA	120	0	120
	PRI, ES	46	0	46
	VERDE, NA, ES	13	0	13
	VERDE, NA	32	0	32


SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLITICO O CANDIDATA INDPEDIENTE		COMPUTO DISTRITAL	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
 	VERDE, ES	2	0	2
 	NA, ES	11	0	11
	TERESA CASTELL	2,052	0	2,052
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	94	0	94
	VOTOS NULOS	3,254	1	3,255
	TOTAL	105,477	-2	105,475

2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

**Distribución final de votos a partidos políticos,
partidos coaligados y candidata independiente**

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICION	TOTAL
	PAN	8153	0	8,153
	PRI	29042	433	29,475
	PRD	17188	0	17,188
	PT	875	0	875
	VERDE	1,401	347	1,748
	NUEVA ALIANZA	1420	211	1,631
	MORENA	39,906	0	39,906
	ENCUENTRO SOCIAL	974	124	1,098
	TERESA CASTELL	2,052	0	2,052
	CAND. NO REG.	94	0	94
	VOTOS NULOS	3,255	0	3,255
TOTAL		105,475	0	105475

3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATA/O		
PARTIDOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE		COMPUTO DISTRITAL
	PAN	8,153
	PRI-PVEM-PNA-PES	33,952
	PRD	17,188
	PT	875
	MORENA	39,906
	TERESA CASTELL	2,052
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	94
	VOTOS NULOS	3,255
TOTAL		105,475

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral XXII en Ecatepec de Morelos, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-340/2017** y **SUP-JRC-347/2017**, al diverso **SUP-JRC-338/2017**, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO: Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad **JI-72/2017 y acumulados**, en los términos precisados en el último considerando de ésta sentencia.

TERCERO: Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XXII distrito electoral, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-338/2017 Y ACUMULADOS

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO